

**ANÁLISIS SOBRE LA CULPA PATRONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Susana Ortiz Pérez.**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

Escrito de Grado para obtener el Título de Abogado

Asesor: Juan Bernardo Tascón Ortiz

Abril de 2015.

*Susana Ortiz Pérez*

*Décimo semestre de la  
Universidad Pontificia  
Bolivariana,  
Medellín, Antioquia -  
Colombia.*

[susanaortizpe@gmail.com](mailto:susanaortizpe@gmail.com)

## Resumen

Con este escrito se pretende hacer un enfoque a los *Riesgos Laborales* con una interpretación doctrinaria, jurisprudencial y propia, desde el ámbito del Derecho Civil y el Derecho Laboral y la Seguridad Social, donde existen vacíos normativos que han sido suplidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, pero a pesar de ello, aún se mantienen dudas y planteamientos. Lo anterior, con el fin de lograr entender a cabalidad el fenómeno del accidente de trabajo y la enfermedad laboral desde su definición legal, cambiante en el tiempo, la manera como ha de ser interpretada “la culpa” en estos riesgos y la forma como estos deben indemnizarse.

The intention of this writing is to focus on the Labour risks with a doctrine, jurisprudence and own interpretation from the ambit of civil and labor law and social security. There is where norm gaps are found which have been covered by the jurisprudence of the Colombian high courts. Nevertheless, there are still doubts and approaches. The former with the intend to thoroughly understand the work accident phenomenon and the work illness from its legal definition, which changes as time goes by, the way in which the guilt is interpreted in regards to such risks and the manner in which they should be compensated.

## **PALABRAS CLAVES**

AT, EL, ATEP, CAN, ARL, OIT, CSJ

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **CAPITULO I. Introducción e información general**

### **CAPITULO II: El Accidente de Trabajo y La Enfermedad Laboral**

#### 1. Contexto Colombiano.

##### 1.1. Evolución

##### 1.1.1. Decreto 1295 de 1994

##### 1.1.2. Sentencia de Inconstitucionalidad C – 858 de 2006

### **CAPITULO III. Culpa en los riesgos laborales desde el ámbito laboral y el ámbito civil.**

- Jurisprudencia Laboral con respecto al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social

### **CAPÍTULO IV. Análisis particular de la culpa patronal en la realización de actividades peligrosas.**

### **CAPITULO V. Indemnización de perjuicios derivada de accidente o enfermedad laboral.**

1. Indemnización total y ordinaria de perjuicios
2. Descuento por el pago hecho por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## **CAPÍTULO I**

### **Introducción e información general**

El hombre desde su existencia acosado, en un principio, por los fenómenos naturales, busca encontrar refugio para preservar su vida, al enfrentarse a un mundo que lo agrede constantemente empieza a sufrir eventualidades y enfermedades urgiéndole la necesidad de prevenirlas, al igual que las vicisitudes propias del sustento diario y la vejez. Impulsado por estas condiciones se evoluciona a una de las formas más complejas de organización social; Los sistemas de Seguridad Social.

Tras la revolución industrial, se logró que los derechos de los trabajadores empezaran a ser acogidos en muchos ámbitos, entre ellos la protección que deberá dar todo empleador frente a la vida y la integridad personal de sus trabajadores. Con el fin de cubrir las contingencias derivadas de la actividad diaria del trabajador, se crea la necesidad de proteger los riesgos a los que podían verse expuestos los trabajadores, inicialmente como una obligación a cargo de los empleadores, y luego apoyado por un sistema de riesgos profesionales los cuales, desde su nacimiento, han estado inspirados en principios como el de la Solidaridad.

Los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales o profesionales, hasta antes de la aparición de la teoría del riesgo profesional desamparaban a los trabajadores, ya que en caso de un accidente o enfermedad ocurrida en el trabajo con causa u ocasión directa al

mismo, la responsabilidad del empleador se regía por la teoría civilista de la culpa, exonerándose de toda responsabilidad en tanto la víctima no acreditara que el evento dañoso se había producido por culpa del empresario.

No fue hasta que se formula la teoría del riesgo en Francia por Sallailles y Josserand (1897)<sup>1</sup>, que se empieza a tratar “La Seguridad” como parte de la teoría de responsabilidad contractual, situación que se entendía implícita en el contrato bilateral, generándose una presunción de culpa para el empleador en el daño sufrido por el trabajador. Con la aparición del general Otto Bismark<sup>2</sup> se introduce la obligación del seguro contra accidentes, enfermedades, vejez y maternidad en las compañías, bajo la premisa de que los riesgos profesionales se fundamentaban en el principio de responsabilidad objetiva.

La expresión Seguridad Social concebida como *“parte de la ciencia política que mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual”* según definición de Pérez Lereño (Leñero, 1956), apareció en el mundo occidental a partir del *Social Security Act*<sup>3</sup> del 14 de Agosto de 1936, promulgada por el

---

<sup>1</sup> Denominados por sus adversarios como *“Sindicos de la quiebra de la culpa”*

<sup>2</sup> **Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schönhausen**, Príncipe de Bismarck y Duque de Lauenburg (Schönhausen, 1 de abril de 1815–Friedrichsruh a 30 de julio de 1898) fue un político, estadista, burócrata y prosista alemán considerado como el fundador del Estado Alemán Moderno. (Encyclopedia Britannica, 2014)

<sup>3</sup> El Acta de Seguridad Social hace parte del programa pionero “Nuevo Trato” de Roosevelt. La Seguridad Social ofrecía una *“amplia gama de programas para satisfacer las necesidades de la nación. Además del programa que hoy conocemos como Seguridad Social, incluía un seguro de*

Presidente Franklin Delano. Roosevelt, con la finalidad de hacer frente a la crisis económica que asolaba su país, creando subsidios para los desempleados, asistencia a los económicamente débiles, en especial a los enfermos, ancianos y mujeres en estado de embarazo.

---

*desempleo, asistencia para adultos mayores, ayuda para niños dependientes y subvenciones para que todos los estados pudieran ofrecer cuidados médicos.” (Equipo encontrando dulcinea, 2010)*  
Apoyados y financiados por su empleador con contribuciones e impuestos salariales.

## CAPITULO II

### El Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.

**1. Contexto Colombiano:** el primer antecedente moderno de protección a la Seguridad Social en los riesgos profesionales lo podemos observar en la milicia, donde se establecieron beneficios para los familiares de los militares muertos en combate por la patria<sup>4</sup>. Años después, mediante la Constitución de 1886, inspirada en las ideas de Rafael Núñez, en Colombia comienza, aunque de manera poco significativa, la protección de los trabajadores en sus sitios de trabajo. En el año de 1915, se dicta la Ley 57, de gran importancia en lo referente a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, consecuentemente trae la primera definición conocida para nuestro país del concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, crea prestaciones económicas y asistenciales en caso de la ocurrencia de un ATEP y a cargo de quien estaba la ejecución de estas prestaciones.

*ARTICULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por accidentes del trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero (...)*

---

<sup>4</sup> Decreto del 11 de octubre de 1820 de la República de Colombia.

*ARTICULO 2o. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencias o descuidos del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas o a violación de los Reglamentos de la Empresa. (Ley 57, 1915)*

**1.1. Evolución:** Con la Ley 90 de 1946, se crea el Sistema de Seguridad Social y luego la Ley 100 de 1993 modifica el mismo, regulando los subsistemas de pensiones, invalidez, vejez y muerte. Comienza así la obligación de que en el sector privado se dé el aseguramiento de riesgos derivados de las actividades de trabajo y ésta Ley facultó al poder ejecutivo para que reglamentara el sistema de riesgos laborales, con lo que se expide el Decreto 1295 de 1994, donde se intenta dar definición a qué debe entenderse por riesgo laboral, accidente de trabajo, enfermedad profesional, entre otros.

**1.1.1. Decreto 1295 de 1994:** Por riesgo profesional se entendía según el artículo 8:

*Son riesgos profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional. (Decreto N° 1295, 1994)*

Enfermedad profesional era descrita según el artículo 11 como:

*Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o el medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional. (Decreto N° 1295, 1994)*

Se decía en este Decreto que el accidente de trabajo era, según el artículo 9:

*Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador". (Decreto N° 1295, 1994)*

Con este Decreto se consagró la responsabilidad laboral asumida por las ARP (aseguradoras de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales), cuyos aportes son pagados por el empleador y la aseguradora se encarga de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales de los riesgos laborales que puedan acaecer a los trabajadores que laboren bajo la legislación colombiana, vinculados por contrato de trabajo de cualquier naturaleza.

Para que la enfermedad pudiera ser considerada de carácter profesional tendría que existir una relación de causalidad cuando el factor de riesgo causal sea en el sitio de trabajo o en el que labora el trabajador, y que la enfermedad médicamente demostrada tenga correspondencia con tal riesgo. El decreto 1832 de 1994 estableció la Tabla de Enfermedades Profesionales con 42 categorías, en la cual se encuentran aproximadamente 1500 enfermedades profesionales y existe un protocolo en el cual se discriminan tales patologías.

En relación con el accidente de trabajo, se deben dar los siguientes supuestos; (a) que se trate de un suceso repentino, es decir, que ocurra de manera espontánea e instantánea, aunque las consecuencias se presenten posteriormente, (b) con causa u ocasión del contrato, implica que se esté realizando un trabajo establecido en el contrato de trabajo o acordado por las partes, si se encuentra realizando labores ocasionales, transitorias o accidentales se entiende con un nexo causal indirecto a la relación laboral, siempre que el trabajador se encuentre laborando y como consecuencia de los actos que de este se deriven.

(c) Lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte son las consecuencias que se derivan del accidente. (d) ejecución de órdenes o bajo su autoridad; es cuando el superior, coordinador o compañero de trabajo ordena o solicita la cooperación de un trabajador para realizar una actividad, debe existir una contribución, aporte, beneficio y relación directa o indirecta con el objeto social de la empresa. Lo anterior, se reitera en el artículo 10 del Decreto 1295 de 1994 *“no es accidente de trabajo el que se produce por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador”* (Decreto N° 1295, 1994). (e) traslado de trabajadores; sucede cuando es el empleador quien brinda el servicio de transporte para los empleados desde la empresa a su residencia o viceversa, si el trabajador se transporta por sus propios medios, no es un accidente de trabajo ya que el empleador no se responsabiliza ni controla tal actividad. (Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social , 2002)

Existen otros supuestos para que se configure el accidente laboral cuando se trata de actividades recreativas, deportivas y culturales cuando se realizan por cuenta o en representación del empleador, casos en los cuales el empleador es el patrocinador, invitante, organizador, financiador, entre otras.

La violencia en el trabajo aparece como un nuevo elemento para configurarse el accidente de trabajo, de manera que es necesario que exista una relación directa o indirecta con el trabajo. *“la violencia laboral por actividad humana inicialmente se debe presentar en el sitio, puesto o centro de trabajo. Segundo, debe causar lesión al trabajador que*

*labore en la empresa; para exigir una suma de dinero o bienes a la misma y tercero, que la empresa le genere el riesgo o lo exponga al hecho violento”* (Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social , 2002).

Finalmente, no sería riesgo profesional el que se produce durante actividades para las que no fue contratado el trabajador, a menos de que actúe por cuenta y representación de la empresa, ni el accidente sufrido durante cualquier tipo de permisos remunerados, no remunerados o sindicales.

**1.1.2. Sentencia de Inconstitucionalidad C – 858 de 2006:** En el año 2006 la Corte Constitucional mediante sentencia C- 858 de 2006 estableció que no era potestativo del ejecutivo la definición de estos conceptos, al respecto expongo los siguientes apartes:

*“El demandante considera que el Presidente no solamente se excedió en el alcance de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 100 de 1993 con la consiguiente violación del numeral 10 del artículo 150, sino que también vulneró la restricción establecida en el numeral 2º del mismo artículo constitucional sobre la competencia del Congreso para "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". Ello porque con la aprobación de los artículos 9 y 10 del Decreto 1295/94 el Presidente modificó el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 2º y 3º del Acuerdo 155 de 1963,*

*aprobado por el Decreto 3170 de 1964, aprobatorio del reglamento general del seguro social obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

*Ahora bien, en forma específica y respecto a las facultades extraordinarias concedidas a la cabeza del Ejecutivo por el numeral 11 del artículo 139 de la ley 100 de 1993, la Corte agregó que éstas se restringían a revestirlo de la facultad de "Dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". Es decir, organizar la gestión del Sistema General de Riesgos Profesionales y no como insistentemente se afirmaba para "organizar el Sistema General de Riesgos Profesionales." Por ésta razón el fallo en mención se centró en determinar las connotaciones que del término "administración" se desprendían, para con ello fijar las competencias atribuidas al Presidente en la materia.*

*La definición de accidentes de trabajo y formas de afiliación para los trabajadores constituye un aspecto sustancial y de suma relevancia para el ejercicio de los derechos, cuya facultad de regulación normativa no fue concedida al Presidente. Así mientras que la gestión conlleva una acción dirigida a poner en orden los elementos ya existentes del Sistema, en pro de un mejor funcionamiento del todo, la definición consiste en entrar a determinar el contenido mismo de uno o algunos de los elementos del Sistema.*

*“... ésta Corporación ha reconocido el amplio margen de configuración del legislador para regular lo concerniente a los derechos a la salud y a la seguridad social. No obstante, tal flexibilidad regulativa reposa en cabeza del Congreso y no del Presidente. Éste último, por el contrario, puede tener una actuación legislativa que resulta extraordinaria, limitada y a raíz del reparto competencial establecido entre las ramas del poder público, subyugada a la cesión que el legislativo le haga de sus competencias. En donde las facultades extraordinarias con las que se reviste al Presidente para ocupar temporalmente funciones asignadas al Legislativo opera de forma residual, limitada y por ende rígida.*

*Por las razones expuestas en ésta providencia la Corte declarará la inexecutable de los artículos 9, 10 y 13 (parcial) del D.L. 1295/94 por vulneración de los numerales 10º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política. Al proceder el primer cargo de inconstitucionalidad no es necesario entrar a analizar los otros propuestos por el demandante.*

(S. Inexecutable Corte Constitucional 2006)

Como consecuencia de este pronunciamiento jurisprudencial, de nuevo, queda en Colombia un vacío con respecto a la definición de “*accidente de trabajo y enfermedad profesional*” recurriendo a criterios auxiliares como las definiciones del Tribunal Andino de Justicia (CAN) que estipulaba en la Decisión 584 (Sustitución de la Decisión 547) – (Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo), Literal M y N, lo siguiente:

*m) Enfermedad profesional: Una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.*

*n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa. (Decisión 584, CAN, 2004)*

Esta ilustración, poco se diferencia de la que consagraba el Decreto 1295 de 1994 frente a estos dos conceptos, con excepción de hacer énfasis en que el accidente laboral cuando es en la ejecución de la labor, y bajo la autoridad del empleador, fuera o dentro del lugar o de las horas de trabajo; se considerará accidente de trabajo solo por el hecho de estar bajo subordinación, lo que al fin y al cabo estaba previsto cuando se hacía mención a las actividades recreativas, deportivas y culturales cuando se realizan por cuenta o en representación del empleador. Además deja abierta la posibilidad de legislar en cada país lo que respecta al traslado de trabajadores de su lugar de trabajo a su residencia y viceversa.

No es sino hasta la expedición de la Ley 1562 de 2012, que en Colombia se regulan legalmente de nuevo tales definiciones:

*Artículo 4. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.*

*Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales. (Ley 1525, 2012)*

Vuelve esta Ley a repetir lo dicho con respecto a la enfermedad, ahora conocida como laboral, ampliando su cobertura, imponiendo cargas al Gobierno Nacional para

conceptualizar las enfermedades que se consideraran como laborales y las actualizaciones que a estas le correspondan.

*Artículo 3 Accidente de Trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas y culturales, cuando actúe por*

*cuenta o representación del empleador o la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de servicios temporales que se encuentren en misión* (Ley N° 1562, 2012).

Un vez más se retoma lo que ya había consagrado por el Decreto 1295 de 1994 pero se agregan ciertos apartes como el hecho de ser una alteración funcional o psiquiátrica, lo que es acorde al momento en el que se redacta y abriendo la posibilidad a que otro tipo de consecuencias puedan verse afectadas por el accidente de trabajo. A su vez legisla, como bien lo permitía la CAN, lo relacionado al transporte cuando éste es brindado por el empleador, transmitiendo el riesgo al empleador que presta tal servicio. Otro de los puntos importantes a los que se refiere esta Ley, novedad en materia de accidentes de trabajo, fue que éste pudiera ocurrir cuando se está en función sindical, inclusive con permiso, uno de los puntos exceptuados del accidente laboral por la normatividad anterior y que también se entendía omitido por el Tribunal de Justicia. Finalmente en su último párrafo hace énfasis en que cuando se está bajo una actividad cultural, recreativa o deportiva, actuando por cuenta y representación del empleador, la responsabilidad no sólo será en cuanto a los empleados directos de la empresa sino también para tercerizados a empresas de servicios temporales o en misión.

## CAPITULO III

### **Culpa en los riesgos laborales desde el ámbito laboral y el ámbito civil**

Producto de un accidente de trabajo o enfermedad laboral el trabajador o afiliado tiene derecho a unas prestaciones económicas y asistenciales, cuyo pago constituye una indemnización objetiva, que se ampara de manera automática y con independencia de quien tenga la culpa. Entonces, podemos afirmar que todos los afiliados tienen derecho a dichas prestaciones. Pero *¿qué sucede si existe culpa del empleador?* Se pregunta si con lo que paga el Sistema, en cabeza de la ARL, se indemniza la culpa o si el empleador tendrá que pagar los perjuicios que se presentan y si como consecuencia de ello, se puede descontar lo que reconoce el sistema al momento de indemnizar.

El Código Sustantivo del Trabajo sólo trae un artículo que regula el tema:

*ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (CST, Decreto Ley N° 3743, 1950)*

Para hacer un análisis a cabalidad de este artículo se tiene que ahondar en el concepto de culpa en el derecho civil. La culpa puede ser en sentido estricto o en sentido general, la última como elemento subjetivo de la conducta y como aquella que comprende el dolo o la culpa, de manera que en sentido estricto se relaciona a una imprudencia, impericia, o violación de reglamentos. El artículo 63 del Código Civil hace referencia a tres clases de culpa; la grave, la leve y la levísima. La culpa grave implica que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, atención o asistencia que aún las personas negligentes emplearían, se entiende incorporada en los contratos donde el beneficio es a favor del acreedor. Esta clase de culpa en el código civil se confunde con el dolo ya que se realiza con intención, además en la responsabilidad civil se infiere que ésta no hace parte de la definición de culpa en sentido estricto, sino como culpa en sentido amplio. La culpa leve consiste en el descuido o falta de diligencia en el giro ordinario de los negocios, el Código Civil señala que se aplica a los contratos de carácter bilateral y tal atención la equipara a la que tendría un *“buen padre de familia”*. Finalmente la culpa levísima es la falta exagerada o esmerada de diligencia que debería emplear un hombre en el cuidado de sus negocios propios, se responde por ésta en los contratos donde sólo se beneficia el deudor.

La norma aludida habla de culpa suficientemente comprobada. La primera inquietud que surge, consiste en saber qué clase de culpa insinúa; al ser un contrato de carácter bilateral la culpa es leve, esto es, se debe responder como un buen padre de familia, implica que el empleador deberá responder hasta por culpa leve. Lo que significa que el empleador

debe hacer uso de la diligencia y cuidado que acarrea la culpa leve, para lo que nos concierne significa que debe proteger la salud e integridad del trabajador. Es por ello que tiene a cargo obligaciones de cuidado y de llegar a violarlas respondería hasta por culpa leve.

La discusión radicaría en quién debe demostrar la culpa cuando existe ésta por parte del empleador, algunos consideran que la carga de la prueba es del trabajador. Sin embargo, antes de profundizar en esta discusión desde el ámbito laboral y civil se expondrán diferentes conceptos legales e impresiones que se tienen del tema desde la jurisprudencia y la doctrina, para poder llegar a una conclusión.

Todo trabajo por elemental que parezca comporta un riesgo, como ya se explicó, el legislador estableció ciertas cargas para el empleador, entre ellas amparar a sus trabajadores contra los riesgos y contingencias que puedan suceder durante la prestación personal del servicio, esto lo hace a través de su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, conocido como ARL. Así, se podría pensar que cuando el empleador cumple con tal obligación la responsabilidad al momento de indemnizar el daño deja de estar a cargo del empleador y pasa a cabeza de la ARL que haya seleccionado el empleador, lo que se denominaría como una responsabilidad objetiva.

Dentro de la disciplina que comprende la responsabilidad civil existe la responsabilidad objetiva y la subjetiva, que será tanto para las instituciones de

responsabilidad contractual como extracontractual. La responsabilidad subjetiva se refiere a la forma de atribución que tiene impacto en la manera como se ejecute la acción, es decir, con dolo o culpa, entendiendo el dolo como la intención positiva de causar daño en materia extracontractual, o de incumplir el contrato en materia contractual. La culpa, como ya se expuso con anterioridad, como la negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos. Para atribuir responsabilidad subjetiva el llamado a responder tiene que actuar con dolo o con culpa. De manera que la responsabilidad subjetiva es la que se representa en la culpa cuando hablamos de ella en sentido general. En este evento de responsabilidad subjetiva para exonerarse debe demostrar diligencia y cuidado, es decir, ausencia de culpa.

Por el contrario, en la responsabilidad objetiva no hay que demostrar una culpa, se responde independientemente de que haya sido prudente o diligente. Esto tiene impacto en la forma de exonerar la responsabilidad porque lo único que lo exonera es una causa extraña que es definida por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo como *“el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al causante del daño”*. (Tamayo, 2008), bajo las modalidades de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, culpa de la víctima y para cualquiera de éstas se tiene que cumplir con que sea imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al causante del daño.

No obstante el hecho de que la responsabilidad sea objetiva no significa que la víctima no pueda probar un dolo o una culpa. Sí puede demostrarlo aún siendo responsabilidad objetiva, lo que sucede es que es casi imposible que el victimario se pueda

exonerar demostrando causa extraña pues la culpa es generalmente incompatible con la causa extraña. Solamente será compatible la culpa con la causa extraña cuando en un caso de responsabilidad subjetiva la culpa no tenga relevancia causal y de esa forma el responsable podrá exonerarse con causa extraña (Tamayo, 2008).

En materia de carga de la prueba hay distintos grados. Así, las responsabilidades con culpa pueden ser con culpa probada o con culpa presunta. Significa que cuando la culpa es probada la víctima tiene que demostrar la culpabilidad del demandado y si no lo demuestra quedará absuelto. En cambio, cuando la responsabilidad es con culpa presunta el demandado se presume culpable y es a él a quien le corresponde demostrar la ausencia de culpa para liberarse de responsabilidad, lo que se logra probando diligencia y cuidado (Tamayo, 2008)

### **Jurisprudencia Laboral con respecto al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social**

El artículo 216 del CST ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido en que si se debe aplicar las presunciones de culpabilidad o si por el contrario al ser el Derecho Laboral autónomo e independiente se surte de sus propias normas y se debe aplicar el principio de la culpa probada.

La sala de Casación Laboral en Sentencia del 30 de Junio de 2005, expresó:

*"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios."*

*"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."*

*"La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas*

*de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.”*

*"No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil." (Sentencia CSJ, 2005)*

Precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

*"Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de revisión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del*

*CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual.”*

*(Sentencia CSJ, 2005)*

De acuerdo a la orientación jurisprudencial antes indicada, el trabajador tendrá que demostrar la culpa del empleador y este último podrá exonerarse demostrando que fue diligente y cuidadoso en la obligación de seguridad y protección.

## CAPITULO IV

### **Análisis particular de la culpa patronal en la realización de actividades peligrosas**

Se ha dicho que *“aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado”*. (Concepto jurídico Apuntes de Derecho, 2013).

En el Derecho Civil se ha desarrollado la teoría del ejercicio de las actividades peligrosas de las cuales se deriva la responsabilidad y que, indudablemente, pueden ser realizadas por el empleado. Expresa el Artículo 2356 del Código Civil Colombiano:

*ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*

*2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

*3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino. (Ley 57, 1887)*

Según la interpretación civilista tanto en las actividades peligrosas (carácter extracontractual) como en las obligaciones de resultado (carácter contractual), sólo libera la causa extraña. Si bien es cierto que no todas las actividades relacionadas con el trabajo implican una actividad peligrosa, muchas de ellas sí lo hacen, como por ejemplo el transporte de los trabajadores de su lugar de residencia a su lugar de trabajo o viceversa, evento definido como riesgo laboral cuando es prestado el servicio por el empleador.

La jurisprudencia de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, en diferentes pronunciamientos, que las actividades peligrosas se fundamentan en una presunción de culpa donde la ausencia de la misma no exoneraría, en otras palabras, se estaría frente a un caso de responsabilidad objetiva, porque en ambas situaciones se exige una culpa exclusiva de la víctima, de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito como causal de exoneración. La sentencia de 25 de octubre de 1999, se ha referido al tema de la siguiente manera:

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”. (Sentencia CSJ, 1999)*

De acuerdo con la interpretación literal el artículo 2356 del Código Civil, en las actividades allí descritas existe una responsabilidad subjetiva puesto que utiliza las palabras “*negligencia y malicia*”, que son propias de actividades de carácter subjetivo. No obstante, la realidad desborda la normatividad, y con esta disposición se comienza a hacer referencia al ejercicio de las actividades peligrosas, por cuanto no sería justo que la víctima terminara respondiendo por el daño. Fue el artículo 2356 la fuente para desarrollar la teoría objetiva en el ejercicio de las actividades peligrosas, en este sentido en Sentencia 01054 de 2009, la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia expresó

*“Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, „...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el*

*caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...” (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste.*

Si bien es cierto que en el Derecho Civil la única forma de exonerarse de la responsabilidad por parte de quien ejerce una actividad peligrosa sería la causa extraña, en el Derecho Laboral, así se esté en desarrollo de una actividad peligrosa, le bastará con demostrar la debida diligencia y cuidado.

En relación con los riesgos laborales, la responsabilidad objetiva se deriva de la naturaleza misma de la actividad que realiza el trabajador, en cambio la responsabilidad subjetiva nace de la conducta omisiva, negligente y descuidada del empleador que se sustrae al deber que le asiste de crear y mantener condiciones óptimas de protección y seguridad que le permitan al trabajador escenarios de trabajo libres de peligros y riesgos asimilables.

Con estas apreciaciones diversas entre la disciplina civil y laboral acerca de la culpabilidad cuando se está realizando una actividad peligrosa, surge la siguiente incógnita: *¿La presunción de culpa de la que habla la Sala Civil, también tendría efectos en materia laboral?* La jurisprudencia colombiana, por parte de la Sala Laboral, de la CSJ, ha negado tal hipótesis, entre ellas en Sentencia 35261 del 16 de Marzo de 2010:

*La regla general que el empleador responde objetivamente por los daños que el trabajador sufra con ocasión del accidente o enfermedades profesionales, será siempre excepcional la condena ordinaria por perjuicios y únicamente procederá cuando la enfermedad profesional o el accidente de trabajo ‘por culpa comprobada del patrono’. En estos eventos, el deber de indemnizar que tiene el empleador cuando cumple su obligación contractual de evitarle daños al trabajador con ocasión de su trabajo, exige como presupuesto la comprobación de su culpa, **la que no puede presumirse en razón a la actividad peligrosa que se desarrolle o con ocasión de otro motivo.** De igual manera, **la culpa comprobada del empleador debe ser suya propia y no derivada del comportamiento del trabajador que sufre el accidente o padezca la enfermedad profesional.** Por tal razón ‘la culpa comprobada del patrono’ es la condición exigida para que se produzca la consecuencia jurídica según la cual el empleador debe la indemnización total y de perjuicios al trabajador que sufre el accidente o padece la enfermedad profesional, o a los beneficiarios en caso de muerte. (negrilla fuera del texto) (Sentencia 35261 CSJ, 2010)*

Con lo anterior, parece claro que, como se venía exponiendo, inclusive desde el año 1994, “El simple hecho de realizar una actividad peligrosa no hace presumir la responsabilidad patronal en cuanto debe probarse la culpa así se esté realizando una actividad de carácter peligroso, ya que ella debe ser suya propia y no derivada del

*incumplimiento del trabajador que sufra el accidente o padezca la enfermedad profesional” (Sentencia CSJ, Rad. No. 6300,1994).*

En este orden de ideas, la primera teoría que se converge al respecto es que si el siniestro ocurre porque el trabajador no sigue las instrucciones o hace algo indebido dentro de los protocolos y procedimientos que se le exigen, esta actividad sería propia de la actividad que realiza el trabajador, en cuya ocurrencia no interviene para nada el empleador, en este caso hipotético se advierte fácilmente la responsabilidad objetiva y la indemnización de perjuicios que sufre el trabajador corre por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, toda vez que en virtud de la afiliación del empleador y como consecuencia de la naturaleza del contrato de seguros por daños, opera la subrogación del riesgo, o sea que la responsabilidad dejó de estar en cabeza del empleador y pasa a estar a cargo de la ARL. Por el contrario, en un accidente de trabajo donde el empleado sufre el daño por una negligencia o impericia del empleador o por uno de sus agentes, la responsabilidad que se advierte allí es subjetiva. En este segundo evento la indemnización de perjuicios le correspondería al empleador, toda vez que el accidente ocurrió por su culpa, con esto se entendería que indefectiblemente hay una inversión de la carga de la prueba y que estará en cabeza del trabajador probar la culpa de su empleador, además es este uno de los casos antes descritos como responsabilidad subjetiva por culpa probada.

Al existir la obligación a cargo del empleador de afiliar a sus trabajadores a una ARL, ésta reconocerá a los afiliados unas prestaciones económicas y asistenciales

independiente de la culpa del empleador, lo que constituye una responsabilidad objetiva, cuyo valores están previamente tarifados por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en Sentencia de Casación 28252 del 21 de Marzo de 2007, Sala Laboral, el recurrente argumentó: *“Es presupuesto del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo la demostración de la culpa patronal. Sin embargo, tratándose de una actividad peligrosa se presume la culpa y el autor del daño debe infirmar la presunción de culpabilidad”*. (CSJ, Sentencia 28252 , 2007)

A lo que la Corte en sus consideraciones expresa:

*Pero el cargo sostiene que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo fue indebidamente aplicado, pues, para condenar al pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, emitió equivocadamente esa decisión sin estar plenamente demostrada la culpa de la sociedad demandada, y además, por exigir como motivo de exoneración la suma diligencia y cuidado del autor del daño y por no tener en cuenta que no se configura la responsabilidad patronal de la norma laboral cuando en la producción del daño interviene un tercero contratado como transportador por el empleador.*

(...)

Dentro de este contexto, la CSJ Sala Civil, en el entendido que el transporte es una actividad peligrosa, ha generado que todo suceso concurrente con la realización de tal actividad debe ser entendido desde la responsabilidad objetiva, pero si TRASLADAMOS esto a un ámbito laboral, en donde el trabajador ha debido hacer uso del transporte, la CSJ, en esta ocasión la Sala Laboral, ha considerado en la misma sentencia a la que antes se hacía alusión, que:

*“En efecto, el manejo de vehículos es considerada una actividad peligrosa, según lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, y adicionalmente de tal actividad se deriva una presunción de culpa, la cual se predica del responsable de la actividad peligrosa, siendo por ello que es suya la responsabilidad que se derive del hecho calamitoso. Para el caso de autos, el responsable de la actividad es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, bien que hubiese prestado el servicio directamente o a través de un tercero como finalmente sucedió. Tal presunción debía ser desvirtuada por la demandada en el punto que se comenta. ¿Verificó o constató la demandada que el conductor del vehículo, el señor JORGE LUIS ROJANO GOMEZ, descansó lo necesario para poder conducir por la noche? ¿Se le hizo algún examen psicofísico para comprobar su idoneidad, su aptitud? Este y otros aspectos debían ser probados por la demandada para desvirtuar la presunción porque **la exigencia de <culpa suficientemente comprobada del patrono> no puede concebirse en sentido totalmente absoluto sino relativamente, en el entendido de que cuando***

*existan presunciones por actividades peligrosas, la carga de la prueba no es exclusivamente de quien demanda. (negrilla fuera del texto). (Sentencia CSJ, Rad. 28252, 2007)*

Sorprendentemente, en esta providencia se llega a una conclusión diferente de la que siempre había sostenido la CSJ, Sala Laboral, en el supuesto de que toma la tesis de la CSJ, Sala civil, en lo que respecta al entendimiento de la actividad peligrosa como fuente de culpa objetiva, pero anteponiendo una situación: la posibilidad de exonerarse, no solo con causa extraña, sino también demostrando diligencia y cuidado por parte del empleador. Con lo anterior no puede pensarse entonces, que sí será concebida como una responsabilidad puramente objetiva, sino que logra invertir de nuevo la carga de la prueba, generando que sea el empleador sea quien demuestre que sus acciones fueron propias de un hombre prudente y siguiendo todo los protocolos de seguridad que la actividad que el trabajador realizaba implicaban.

Fue así como tal tesis empezó a verse replicada en otras sentencias como en el año 2012 con radicado No. 38797 la CSJ, Sala Laboral, refiriéndose a la actividad peligrosa y la presunción de la culpa que esta implica “(...)esta clase de responsabilidad comporta una presunción de culpabilidad, aludiendo a que en estos eventos en el demandado recae la carga probatoria de acreditar la existencia de una causa extraña en la producción del resultado que se le imputa, que pueda calificarse como fuerza mayor o caso fortuito, o, la culpa exclusiva de la víctima, o, la intervención de un tercero, pero de modo exclusivo que

resulte determinante para la materialización del hecho dañino, resultando insuficiente para su exoneración alegar y demostrar su cuidado, prudencia y diligencia tenidos al ejercer la actividad peligrosa en el momento de producirse el hecho dañino. (subrayado fuera del texto) (CSJ Sentencia 38797, 2012)

Es dable afirmar que con la nueva tendencia jurisprudencial podría ser discutido si la creación del riesgo por parte del empleador y la ocurrencia del accidente, pueden entenderse como una culpa que permita aplicar el artículo 216 del CST, es decir, el hecho de que el empleador ponga en riesgo la vida e integridad del trabajador al realizar una actividad peligrosa pueda presumirse como una culpa. Sin embargo, todo trabajo tiene sus propias características, y la gran mayoría de actividades de índole laboral tendrán un grado de riesgo, por lo que considero que no debería esta situación implicar una carga mayor para el empleador, sin ni siquiera estar probada, ya que para esa situación de riesgo, existe la indemnización de carácter obligatoria y objetiva por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales cuando acontece durante la prestación del servicio del trabajador un siniestro, y de haber ejercerse una actividad peligrosa, debería poderse presumir la culpa del empleador, pero que no implique una responsabilidad objetiva, sino que el empleador pueda exonerarse demostrando diligencia y cuidado.

## CAPITULO V

### Indemnización de perjuicios derivada del accidente o enfermedad laboral

#### 1. Indemnización total y ordinaria de perjuicios

El artículo 216 del CST expresa que el empleador está obligado a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios. Cuando una persona ocasiona un daño a otro la indemnización puede darse con respecto a perjuicios patrimoniales –lucro cesante (pasado y futuro) y daño emergente, o extrapatrimoniales (daños morales, fisiológicos, a la vida de relación, etc). Entonces, se pregunta *¿todos esos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se deben indemnizar?* De acuerdo a la norma antes citada, deben indemnizarse la totalidad de los mismos, siempre y cuando sean acreditados.

Una breve descripción de cómo debe cuantificarse el lucro cesante, pasado y futuro, dependerá de los ingresos de la víctima y la expectativa de vida de esta o sus herederos. En el caso del lucro cesante pasado comprende las rentas o ingresos que deja de percibir la víctima hasta el momento de valorar los perjuicios. El lucro cesante futuro se estimará de acuerdo a la vida probable de la víctima, o en el evento del fallecimiento, de la menor expectativa de vida entre la víctima o sus herederos. La indemnización del lucro cesante para los hijos no será de por vida, en la medida en que se considera que después de los 25 años ya tendrá ingresos suficientes, para subsistir por sí mismo.

Para efectos del cálculo de los ingresos, la gran mayoría de tratadistas toman como base, el salario devengado por el trabajador y lo adicionan con un factor prestacional del

30% y se descuentan los gastos personales en que puede incurrir la víctima de un 20 al 25%. Al respecto considero que existe un grave error al pretender cuantificar las prestaciones sociales en un 30% por cuanto las prestaciones que el trabajador recibe directamente no supera el 17.66%, como paso a explicarlo:

Las cesantías equivalen al 8.33% (treinta días de salario por cada año de servicio)

La prima de servicios 8.33% (treinta días de salario por cada año de servicio)

Intereses a las cesantías 1% (12% anual sobre el saldo de cesantías)

Las vacaciones no pueden ser objeto de incluirse como factor adicional por cuanto al calcular la vida probable de la víctima o sus herederos se cuentan todos los días como si fuera a recibir un ingreso, incluyendo allí los descansos remunerados.

Así las cosas, cuando se va a realizar las diferentes operaciones matemáticas debe tenerse presente que el factor adicional al salario no es el 30%, sino el 17.66% como se explicó.

Igualmente considero que si en el proceso laboral se logran acreditar otros ingresos diferentes al salario de tipo personalísimo, verbigracia, honorarios, comisiones, etc. deberían formar parte de la base para el cálculo del lucro cesante.

Los perjuicios inmateriales, los cuales deben probarse en el proceso, por cualquier medio probatorio posible, serán fijados a criterio del operador jurídico y cada una de las jurisdicciones ha desarrollado su propia posición.

El empleador podrá exonerarse cuando demuestre cualquiera de estas circunstancias; diligencia y cuidado, culpa exclusiva de la víctima, de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo, de haber concurrencia de culpas debe tasarse la indemnización en función de la incidencia de cada una de ellas.

En el evento de no fallecer el trabajador, sino de perder capacidad para laborar, al monto a indemnizar se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad a la suma total que recibiría si se hubiere muerto, no obstante hay casos en que no se debería aplicar este porcentaje sobre el valor porque ocasionalmente el perjuicio podría ser el mismo que si hubiera fallecido.

## **2. Descuento por el pago hecho por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL:**

Se plantea la tesis consistente en si es viable descontar del valor de la indemnización total y ordinaria de perjuicios el monto pagado por la ARL al trabajador o a sus beneficiarios

El Decreto 1295 de 1994 reglamentó en forma completa el capítulo II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto que definió el campo de aplicación del nuevo régimen, las obligaciones de los empleadores, entre otros aspectos. Establece el artículo de este Decreto:

*"El sistema de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de todos los*

*sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, y del sector privado en general." (Decreto 1295, 1994)*

Lo anterior significa que es de imperativo cumplimiento y aplicación a los sujetos procesales las normas sobre riesgos profesionales.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, expresa en su inciso final que del monto de la indemnización debe descontarse el valor de las prestaciones pagadas en razón de riesgos profesionales, dice este artículo que *“está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”* (CST, Decreto Ley 3743, 1950) Así, se pregunta si se puede descontar de la indemnización lo que aportó el Sistema de Riesgos Laborales.

El decreto 1771 de 1994 en su artículo 12 que se titula *“subrogación”*, habla del régimen de reembolso.

*" ARTICULO 12: Subrogación: La entidad administrador de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra todo responsable de la contingencia profesional, hasta un monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al limite de responsabilidad del tercero.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye, que la víctima, o sus causahabientes, instauren acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria, de*

*cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales" (Decreto 177, 1994)*

La norma anterior no deja dudas, en que del monto de la indemnización total y ordinaria debe descontarse la suma pagada por la administradora de riesgos profesionales, si este no es el sentido natural y lógico de la norma transcrita no se sabría cual otro pudiese tener, interpretarlo en forma diferente sería violentar principios jurídicos tales como "*La ley posterior prima sobre la anterior*", "*Cuando el texto de la ley sea claro, no se desatender su tenor literal para consultar su espíritu*" o "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio.*"

Debo indicar que la Sala de Casación Laboral no ha sido ajena al tema, y su tesis es contraria a la expuesta, diciendo en repetidas ocasiones que:

*Aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cuál las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral.*

*(...) Las anteriores directrices jurisprudenciales permiten inferir, que los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido que reciban una reparación*

*integral de los perjuicios sufridos derivados de un accidente de trabajo por culpa patronal, y simultáneamente un beneficio prestacional del ISS o de la ARP, no están accediendo a un doble beneficio por un mismo perjuicio, en la medida que como se explicó su origen es disímil y obedecen a causas diferentes, sin olvidar que para estos casos la culpa y el dolo no son asegurables”. (Sentencia CSJ 2003)*

No obstante se transcribe, el salvamento de voto del magistrado caldense Eduardo Lopez Villegas, sentencia Radicación No. 27736 cuyo texto es el siguiente:

*Disiento, respetuosamente, del criterio de la mayoría sobre el que se fundamenta la decisión en lo que respecta al descuento de lo pagado por la administradora de riesgos profesionales, por las siguientes razones:*

*1. Desde la perspectiva laboral*

*Ciertamente deben diferenciarse los derechos según su fuente sea el contrato de trabajo o la afiliación al sistema de riesgos profesionales.*

*Ciertamente, se gobiernan por reglas diferentes; la responsabilidad del artículo 216 es de carácter contractual, y debe ser probada la culpa del empleador, para tener el derecho a la prestación indemnizatoria; la prestación pensional de la Seguridad Social por riesgos profesionales, tiene pro fuente los reglamentos y supuestos a los que le son ajenos la dimensión subjetiva de la responsabilidad.*

*Estos caminos diferentes para llegar a una misma prestación oscurecen el entendimiento de la Sala, que cree ver dos especies de prestaciones distintas, en donde no hay sino un solo riesgo el de la vida o el de la integridad física del trabajador. Esto le hace decir que el Seguro subroga al patrono únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva. Como si el la naturaleza del riesgo dependiera de cómo se adjudica la responsabilidad en su cubrimiento.*

## *2. Desde la perspectiva de la Seguridad Social*

*Pero uno y otro convergen en la protección de los mismos riesgos, el de la vejez o el de la invalidez; los perjuicios materiales deben amparar a los beneficiarios del trabajador, bajo la figura del lucro cesante, su pérdida de la capacidad de ingreso por la merma física o por su muerte; la pensión de invalidez o de sobrevivientes, ampara a los beneficiarios del afiliado por idéntica disminución o ausencia.*

*A partir de la instauración del sistema integral de seguridad social en riesgos profesionales, la pensión de sobrevivientes por tales riesgos y el lucro cesante por culpa patronal no presentan diferencia en lo que respecta a su naturaleza y cometido gobernado por las leyes 100 de 1993 y 776 de 2003, de modo que resulta inadmisibile la acumulación de indemnizaciones a favor del trabajador con invalidez total a causa de accidente de trabajo por culpa patronal. (Sentencia CSJ 2003)*

Se comparte la tesis del Dr. Eduardo López Villegas. Es dable afirmar que se trata de indemnizaciones de carácter reglamentario diferente, a saber una indemnización objetiva de carácter automático y la otra una responsabilidad subjetiva por culpa del empleador, sin embargo las dos indemnizaciones están buscando reparar un mismo daño, la vida, salud e integridad del trabajador.

Así mismo, de acogerse la tesis de la Corte se estaría llegando a un pago doble por un mismo perjuicio, lo que podría estar circunscrito a la figura del enriquecimiento sin causa, donde el trabajador se estaría beneficiando por un mismo hecho de dos recompensas, cuando lo que se ampara es un mismo derecho.

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha referido al tema, haciendo énfasis en, tal vez, una de las acreencias que más pueden costar al empleador cuando producto de un accidente de trabajo, su empleado muere, dejando como beneficiarios a su cónyuge y herederos de la conocida pensión de sobrevivientes, más los perjuicios que de tal accidente se deriven. En uno de sus últimos pronunciamientos al respecto de si tal pensión de sobrevivencia puede ser descontada de aquello que paga el responsable como indemnización de perjuicios, ha dicho la Sala Civil:

*(...) la posibilidad de cobrar o nó, tanto la prestación proveniente del régimen de seguridad social, incluidos los riesgos profesionales, como la indemnización originada en el daño infligido, resultaba procedente siempre y cuando existiera norma que así lo autorizara.*

*(...) Señalado tal derrotero, nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión), y, adicionalmente, la subrogación contemplada en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, memorado en esta providencia, a favor de la administradora de Riesgos profesionales, no procede en la hipótesis de la pensión de sobrevivientes.*

*Ciertamente, esta última prestación no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 2341, 1613 y 1614 del C.C. y bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización. Además, el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio.*

*En ese contexto, la expresión inserta en el artículo memorado (12 del Decreto 1771 de 1994), alusiva a que la 'administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes', no describen otro condicionamiento distinto a que, en primer lugar, la subrogación debe ser posible*

*atendiendo la naturaleza de la contingencia o prestación que liberaría el recobro; luego, superada esa exigencia, el procedimiento pertinente con miras a la repetición debe responder a la normatividad respectiva que involucra, vr. gr., la acreditación de las constancias de pago, que el mismo se haya realizado a su destinatario natural o el diputado para receptorlo, etc.*

*En fin, en ese contexto, considera la Corte que la cancelación de la pensión de sobrevivientes no autoriza a la actora a promover recuperación alguna de las sumas canceladas, pues, se reitera, es una obligación propia de su función, sin el carácter indemnizatorio proveniente del hecho dañino y por tanto ajeno al tercero causante del perjuicio. (Sentencia SC17494, 2014)*

Con esta jurisprudencia se hacen consideraciones particularmente sobre la subrogación que regula el código civil, comparado con respecto a esa posibilidad de descontar el pago que hace la ARL que trae el artículo 12 del decreto 1771/94, mirado desde la pensión de sobrevivientes, asumiendo que la cancelación de la pensión de sobrevivientes no puede implicar para el empleador, responsable del accidente o la enfermedad, exonerarse de las indemnizaciones causadas por el daño que se traducen en perjuicios, los cuales deberá pagar el empleador, puesto que, de nuevo, se trata de un perjuicio de naturaleza diferente; por un lado el que se deriva del accidente de trabajo que es el asumido por la ARL y otro perjuicio distinto, será el que sufren los herederos por tener tal calidad y que se traduce en el lucro cesante. Con esto se concluye que no tiene como descontarse del concepto de

indemnización por accidente de trabajo o enfermedad laboral asumido por el empleador responsable el pago hecho los herederos o conyugue por pensión de sobrevivencia.

## CONCLUSIONES

1. La legislación en Colombia en relación con la seguridad y protección en el trabajo ha ido evolucionando, teniendo como finalidad el cuidado de la salud, la integridad y el bienestar de los trabajadores. No queda la menor duda que en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, los trabajadores tienen un puesto privilegiado en el ordenamiento y que la Seguridad Social, cada día, encuentra más justificaciones para aumentar su fuerza coercitiva buscando se cumplan todos los derechos de índole social, entre ellos, el derecho al trabajo y las condiciones en las que este debería ser prestado.
2. Con las definiciones legales de accidente de trabajo y enfermedad laboral, se enmarcan en ellas un aumento de conductas de carácter riesgoso, logrando que cada día las empresas tengan que implementar mejores métodos de salud ocupacional y sistemas de gestión para evitarlas, siendo esto, tal vez en beneficio de los trabajadores, pero gravando a los empleadores quienes ahora asumen la gran mayoría de accidentes como laborales, convirtiéndose estas limitaciones, muchas veces, lastimosamente, en refugio de los trabajadores para omitir tareas y ser fuentes de manipulación y protección frente a la posibilidad de perder el empleo, siendo amparados por la conocida "*Ley Clopatofsky*" (Ley 361, 1997). Sin embargo, apoyo las constantes actualizaciones de las enfermedades laborales por parte del Gobierno y el legislador, considero que la prevención de los riesgos es una forma de desarrollo para un país y es más que necesario para que se cumplan a cabalidad los derechos de todos los trabajadores, pero tales situaciones deben ser justificadas y en verdad cumplir con la finalidad para la que

fueron creadas, a saber, protección a la integridad y a los estados de debilidad manifiesta reales.

3. La culpa por la cual se responde en los riesgos profesionales debe ser la leve, porque al fin y al cabo el contrato de trabajo es de carácter bilateral y ambas partes se están beneficiando, de manera que al empleador debe exigírsele una diligencia y cuidado como un buen padre de familia, que es tal vez el símil de carácter civilista que mejor circunscribe la relación de seguridad que debe existir entre un empleador y su trabajador, ya que al fin y al cabo es la seguridad uno de los puntos más importantes para cualquier trabajador al momento de prestar sus servicios y uno de los presupuestos indefectibles que debe brindar el empleador, quien tiene la obligación de protección y cuidado de aquel que está poniendo todo de sí para la prosperidad de un negocio ajeno, y que a cambio, más que una remuneración, necesita estabilidad.
  
4. En relación con el Sistema de Riesgos Laborales, responsabilidad objetiva, y la responsabilidad del empleador, de carácter subjetivo; la inversión de la carga de la prueba emana del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, al referirse a *“una culpa suficientemente probada”*, deberá corresponder al trabajador, demostrando la carencia u omisión de protección, de lo contrario, sería una carga injustificada y que al final tendría una doble connotación, ya que el empleador al pagar un seguro de riesgos profesionales estaría respondiendo por todo siniestro que dentro de su establecimiento suceda, inclusive entendiéndose como una responsabilidad

netamente objetiva y que opera de manera automática, dejando de lado cualquier aspecto de culpabilidad; pero de ahí a que también deba responder de manera objetiva y teniendo que asumir los perjuicios que como consecuencia se deriven de la actividad de trabajo, sin ni siquiera probar que ha sido por culpa exclusiva suya, considero que sería una inequidad sin razón ni respaldo legal.

5. Se ha creado desde el ámbito jurisprudencial una interpretación en la responsabilidad civil en relación con las actividades peligrosas, consagradas en el artículo 2356 del Código Civil, quizá racional para casos puramente civiles, pero que visto desde la disciplina laboral deja de tener sentido. Si bien es cierto que la implantación de algunas responsabilidades objetivas resulta totalmente necesaria y útil ante la insuficiencia de la culpa para algunas situaciones en que resultaría injusto dejar a la víctima sin la posibilidad de ser indemnizada por el daño sufrido como consecuencia de una actividad riesgosa; en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, en donde muchas de las actividades que dentro de la industria se realizan podrían catalogarse como peligrosas, verbigracia, cuando el empleador suministra el servicio de transporte, podría pensarse que debería a su vez aplicarse esa tesis que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, según la cual de las actividades peligrosas resulta “*una responsabilidad con culpa presunta pero donde la ausencia de culpa no exonera*”<sup>5</sup>, lo que en el fondo no es más que una responsabilidad objetiva. A mi sentir es esta una

---

<sup>5</sup> Referirse a la pagina 22 del presente escrito en donde se desarrolló el tema

interpretación completamente desacertada en los casos de índole laboral, ya que en estas circunstancias, se estaría atentando contra la naturaleza del artículo 216 del CST.

6. Referente a la indemnización de perjuicios, la circunstancia de que exista un “*seguro de riesgos laborales*” de carácter obligatorio y automático con límites indemnizatorios establecidos por el legislador, constituyendo una garantía para el trabajador, no es suficiente para indemnizar la totalidad de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales en que incurra el empleador cuando se produzca un daño por su culpa, por esto es que debe probarse todos y cada uno de los perjuicios sufridos. Igualmente al momento de calcular la cuantía de los perjuicios materiales mantengo la opinión de que no hay razón jurídica, para sostener la tesis de que el factor prestacional es del 30% cuando en la realidad las prestaciones directas que recibe el trabajador nunca superan el 17.66%.
  
7. En lo concerniente a si debería descontar o no lo pagado por la ARL al trabajador o a sus beneficiarios de la indemnización total y ordinaria de perjuicios cuando el empleador por su culpa ocasiona el accidente o enfermedad. No comparto la actual interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en relación a que no es descontable lo pagado por la ARL, desde mi perspectiva, siendo cierto que se trata de indemnizaciones generadas por responsabilidades de diferente naturaleza (lo pagado por la ARL entendido de carácter objetivo y lo pagado en razón de la culpa, de carácter subjetivo), ambas tienen una misma finalidad resarcitoria, a saber, proteger la vida y la integridad del trabajador. Además provienen de un mismo patrimonio, el del empleador,

quien claramente tiene el derecho a ser subrogado por su Administradora de Riesgos con quien ha convenido un contrato de seguros.

8. Finalmente, y refiriéndome al numeral anterior, creo que el tratamiento jurisprudencial que se está dando acerca de la no compensación de lo pagado por la ARL para el empleador, implica un doble pago de lo adeudado, que se circunscribe en la figura de enriquecimiento sin causa, donde una persona se enriquece y otra se empobrece, sin haber vínculo jurídico que justifique el enriquecimiento. No hay norma legal que cubra este supuesto que infiere la Corte Suprema de Justicia, se trata de una mera interpretación jurisprudencial sin sustento legislativo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Referencias Legales:**

Decreto N° 1295, Publicado en el Diario Oficial No. 41.405 de Junio 24 de 1994, Bogotá Colombia

Ley N° 50 1990, Publicado en el Diario Oficial No. 39.618 de Diciembre 28 de 1990, Bogotá Colombia

Decisión 584 (Sustitución de la Decisión 547) Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, (Tribunal de la Comunidad Andina De Naciones, 2005)

Ley N° 1562 2012 Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. Publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, Bogotá Colombia.

Decreto Ley 2663 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No. 27407 Septiembre 9 de 1950, Bogotá Colombia. En virtud del Estado de Sitio promulgado por el decreto extraordinario No. 3518 de 1949

Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano. Publicado en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 1887. Expediente No 45.046, Bogotá Colombia.

Decreto 1771 de 1994. Publicado en el Diario Oficial No. 41415 de 30 de junio de 1994. Bogotá, Colombia.

Ley 361 de 1997 Publicado en Diario Oficial No. 42978 del 11 de febrero de 1997. Bogotá Colombia.

**Referencias Jurisprudenciales:**

Sentencia del 25 de Octubre de 1999. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Expediente No 5012, Bogotá Colombia.

Sentencia C-858/06, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10 y 13 (parcial), del Decreto 1295 de 1994. M.P Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente D-6261 (Corte Constitucional 2006). Bogotá, Colombia.

Sentencia C 799 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 8° de la ley 906 de 2004. M.P Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-5464 (corte Constitucional 2005). Bogotá, Colombia.

Sentencia 01054 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, de agosto 24 de 2009 M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, Bogotá, Colombia.

Sentencia del 10 de Marzo de 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Radicación 23656. Bogotá, Colombia.

Sentencia del 7 de Marzo de 2003, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. Radicación 18515. Bogotá, Colombia.

Sentencia 18520 del 25 de Julio de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,. Bogotá, Colombia.

Sentencia 27736 del 22 de Octubre de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Expediente 27736, Bogotá, Colombia.

Sentencia SC17494-2014 del 14 de Enero de 2015. Radicación n.º 68001 31 03 005 2007 00144 01. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá Colombia.

Sentencia con radicación 6300 del 28 de Octubre de 1994. Acta 57. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sección segunda Magistrado ponente: RAFAEL MENDEZ ARANGO. Bogotá Colombia.

Sentencia Expediente No. 35261 del 6 de marzo de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Bogotá Colombia.

Sentencia con radicación No. 38797, Acta No. 23. Del 4 de Julio de 2012. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , Magistrado Ponente FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Bogotá Colombia.

### **Referencias Literarias:**

TAMAYO JARAMILLO, Javier: Tratado de responsabilidad civil (tomos I y II). 2a ed. Bogotá: Legis, 2007.

ARAMBURO CALLE, Maximiliano: “Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: Apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI”, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, No. 108 (2008). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, pp. 15-51.

SARMIENTO GARCÍA, Manuel Guillermo: Estudios de responsabilidad civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

URIBE GARCÍA, Saúl: “La responsabilidad por riesgo”, en *Ratio Iuris*, N° 1 (2003).  
Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana, pp 29- 50.

Leñero, J. P. (1956). Fundamentos de la Seguridad Social. In J. P. Leñero, *Fundamentos de la Seguridad Social* (p. 35). Madrid, Madrid, España: Aguilar.

Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social . (2002). *El arte de los riesgos profesionales una perspectiva crítica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Nugent, R. (2006). *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (U. d. Porres, Ed.) Lima, Perú: Fondo editorial.

Guevara, C. D. (2003). *Empresas y empresarios de la historia de Colombia siglos XIX y XX* (Vol. II). Bogotá: Norma.

Equipo encontrando dulcinea. (14 de Agosto de 2010). *Hoy en La Historia Congreso aprueba acta de Seguridad Social*. Retrieved 30 de Marzo de 2015 from

Encontrando Dulcinea: <http://www.encontrandodulcinea.com/articulos/2009/Agosto/Hoy-en-la-Historia--Congreso-aprueba-Acta-de-Seguridad-Social--.html>

Encyclopedia Britannica. (17 de Noviembre de 2014). *Otto von Bismarck German chancellor and prime minister*. Retrieved 25 de Marzo de 2015 from Encyclopedia Britannica: <http://global.britannica.com/EBchecked/topic/66989/Otto-von-Bismarck>

Concepto jurídico Apuntes de Derecho. (18 de Junio de 2013). *Responsabilidad Civil, Responsabilidad objetiva o riesgo creado*. From Concepto jurídico Apuntes de Derecho: <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/responsabilidad-objetiva-o-riesgo-creado.html>

Jaramillo, J. T. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Vol. I). Medellín, Colombia: Legis.